

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El Espinal Tolima, diez (10) de julio de dos mil veinte
(2020)

PROCESO. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. ARNULFO MENDOZA GUAYARA
ACCIONADO. COOTRANSTOL LTDA
RADICACION. 73268-40-03-004-2020-00096-00

Surtido el trámite constitucional procede el juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor ARNULFO MENDOZA GUAYARA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA COOTRANSTOL LTDA.

ANTECEDENTES

En escrito de tutela repartido a este despacho, el accionante, ARNULFO MENDOZA GUAYARA, impetra acción de tutela en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA COOTRANSTOL LTDA., a fin de que se le proteja, esencialmente, los derechos al trabajo, a la vida digna, seguridad social, dignidad, igualdad, inclusión social y mínimo vital, los cuales señala le ha sido desconocidos y vulnerados por parte de la accionada.

Como hechos de la petición de amparo constitucional esgrimió los que se sintetizan así:

Que laboró con la empresa accionada mediante contrato laboral desde el 01 de junio de 1992 hasta el 20 de marzo de 2020 como conductor.

Que a pesar de su contrato a término indefinido, de su estado de salud precaria y del tratamiento médico que se adelanta por la EPS SALUD TOTAL y estando en espera de su calificación por discapacidad por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el día 20 de marzo fue despedido de la empresa sin justa causa.

Que la empresa no siguió el procedimiento establecido en la ley 361 de 1991, en la cual se requiere concepto favorable del Ministerio de Protección Social para poder despedir a una persona que sufre alguna discapacidad.

Que la empresa adujo como fundamento de la terminación del contrato sin justa lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, desconociendo sus derechos y garantías laborales consagrados en la ley 361 de 1997 y el decreto 417 y 457 de 2020, la circular 021 del 17 de marzo de 2020 y el decreto 488 de 2020;

Que con anterioridad, esto es, el 8 de agosto de 2018 la empresa pretendió despedirlo encontrándose con la enfermedad grave que padece, pero por el examen médico ocupacional de egreso no satisfactorio fue revocada la decisión continuando la relación laboral. Que por lo tanto no es la primera vez que quieren retirarlo de la empresa.

Que estuvo incapacitado desde el 20 de abril de 2018 al 11 de diciembre de 2019 por secuelas de una fractura de Fémur de la pierna izquierda, deformidad adquirida del miembro y otras Gonartrosis Postraumáticas que son enfermedades que padece y no puede laborar como conductor.

Que por su precario estado de salud la entidad Salud Total sugirió la reubicación laboral en la empresa y desde el 12 de diciembre le asignaron otro cargo en oficios varios en las oficinas administrativas de la Empresa Cootranstol hasta la terminación del contrato de trabajo ya que se encuentra discapacitado para laborar.

Que la accionada tampoco tuvo en cuenta el examen de egreso del 30 de marzo de 2020 expedido por Salud Ocupacional con este concepto: "Examen médico ocupacional de retiro no satisfactorio. Continúa con patologías neurológicas en manejo por su EPS, sin evidencia de cambios compatibles con enfermedad de origen ocupacional o secuelas de accidentes laborales durante el periodo laborado para esta

empresa" que su despido sin justa causa a pesar de haber sido indemnizado es contrario a la ley pues su estado de salud es precario y perdió su derecho al tratamiento médico ante la EPS SALUD TOTAL EPS.

Que en la historia clínica expedida el 11 de diciembre de 2019 se describe su enfermedad actual.

Agrega que ha laborado desde el 1 de julio de 1992 y tiene 65 años de edad, según su extracto de pensión obligatoria, le faltan semanas para adquirir la pensión de vejez y sobre su enfermedad grave que padece no se ha ordenado la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Que Cootranstol asume una conducta totalmente inconstitucional vulnerando sus derechos fundamentales al retirarlo de su trabajo con ocasión de su enfermedad y sin tener en cuenta que se encontraba en tratamiento médico.

Finalmente indica que la accionada aprovechándose de su ignorancia le hizo firmar en la tesorería de la empresa la liquidación de sus prestaciones sociales junto con la indemnización por despido sin justa causa. Posteriormente un profesional del derecho le informó de la mala fe de la empresa Cootranstol, donde adicionan el documento denominado liquidación contrato de trabajo en su parte de abajo numeral tercero, donde de forma engañosa advierten de transacción de sus derechos laborales cuando esto no es cierto, pues sus derechos y garantías laborales son irrenunciables .

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción de tutela fue admitida el 26 de junio del año en curso en el cual se ordenó notificar a la accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo constitucional.

El ente accionado dio respuesta a la acción solicitando se niegue el amparo constitucional impetrado, argumentando que el accionante para la fecha en que se produjo su desvinculación del servicio para la accionada no se encontraba incapacitado, motivo por el cual tampoco hay razón para que el juzgado en una ceremonia ofrezca disculpas al extrabajador; agregó así mismo que se opone a que el juzgado ordene la cancelación de salarios y prestaciones sociales por corresponder a la jurisdicción ordinaria laboral tomar una determinación en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, cumplido el trámite procesal instituido para la acción de tutela, se procede a decidir y para ello, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la C.P., consagra la acción de tutela como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales que estén siendo violentados o en grave peligro de serlo por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, cuyo espíritu no es otro que evitar la vulneración o configuración de un perjuicio grave, inminente e irreparable, que solo el procedimiento constitucional puede evitar o hacer cesar.

El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para dilucidar es establecer si por parte de la accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA COOTRANSTOL LTDA** se están vulnerando los derechos

fundamentales cuya protección impetra el accionante, en especial los atinentes a la salud y la estabilidad laboral reforzada y si en virtud de ello puede este estrado judicial acceder a lo pretendido por el accionante ordenando el reintegro y reubicación del expleado a la empresa accionada, su vinculación a la ARL., el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación de su trabajo, 20 de marzo del año en curso hasta cuando se produzca su reintegro; y, se le pague la correspondiente indemnización equivalente a 180 días de salario, según los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para efectos de determinar si hay lugar o no a otorgar el amparo constitucional impetrado, haciendo los ordenamientos pretendidos por el accionante, precisa recordar que a voces de lo consagrado en el inciso 3° de la Constitución Política, la acción de tutela, *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, es decir, en otras palabras, que esta acción de rango eminentemente constitucional es de carácter eminentemente subsidiario y residual pues a ella únicamente se puede acudir cuando la persona afectada en un derecho de rango fundamental carece de cualquier mecanismo para obtener la protección de ese derecho.

El tema de la subsidiariedad ha sido tratado en infinidad de oportunidades, prácticamente desde sus albores por la Corte Constitucional, indicando que a ella no puede acudirse cuando en cabeza del accionante existen otras vías judiciales para, se reitera, lograr la protección de sus derechos, entre otras, en sentencia T-215/19, iteró la Corte:

"Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional^[76], y desarrollado en los artículos 6 y 8

del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

"53. En este sentido, la jurisprudencia ha descartado "la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos"^[77] y ha reconocido que tal calidad "obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección"^[78].

Acorde con lo anterior, en el caso presente se señala por este estrado judicial:

Del contenido del artículo 2° numeral 1° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, se establece que la jurisdicción ordinaria laboral ha sido instituida para dirimir los conflictos que se susciten entre los empleadores y los empleados por y con ocasión de la relaciones laborales que emanen del contrato de trabajo celebrado entre ellos.

Más adelante el artículo 85-A del citado estatuto procesal, modificado por el artículo 37A de la citada Ley 712, faculta al juez laboral o a quien funja como tal, jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito, para decretar medidas cautelares encaminadas a brindar la debida protección al trabajador y/o empleado demandante.

En tanto de lo anterior el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo permite la terminación unilateral del contrato sin justa causa, generalmente, por parte del

empleador; terminación que conlleva a que éste, el empleador, indemnice al trabajador y/o empleado teniendo en cuenta la tabla señalada en dicha disposición; más adelante del artículo 25 **ib.**, se deduce e infiere, en forma tajante, que en el evento de que el empleador no cancele los valores correspondientes el trabajador dispone de dos (2) años para impetrar la correspondiente acción ordinaria laboral ante la respectiva jurisdicción, viéndose compelido el empleador a pagar intereses conforme lo señala la norma en comento.

Del contenido de las normas aludidas se considera por el despacho que en este evento concreto existe en cabeza del accionante otra vía judicial, el ordinario laboral, actuación dentro de la cual, con las formalidades y ritualidades establecidas para esta clase de proceso, con el respeto de los derecho al debido proceso y defensa de las partes, por parte del juez competente se puede establecer y dilucidar si como lo esgrime el accionante y lo afirma en el hecho 14° del escrito de tutela, fue obligado a firmar en la tesorería de la empresa la liquidación de las prestaciones sociales, junto con el valor correspondiente a la indemnización por despido injusto existiendo en tal situación, según lo afirma el accionante, mala fe en la empresa accionada; así mismo en dicho proceso se dilucidará lo atinente a si para el momento en que se produjo el despido el trabajador se encontraba afectado en su salud y si por tal situación podía ser despido o no de **COOTRANSTOL**.

Las razones indicadas anteriormente llevan a este estrado judicial a considerar que no es la tutela, acción eminentemente subsidiaria y residual, el mecanismo adecuado para determinar si el despido del trabajo que se hizo al accionante fue justo o no, luego entonces, bajo este punto de vista la tutela no se encuentra llamada a prosperar.

Por la misma razón tampoco se ve viable ordenar que la empleadora en acto público pida excusas al accionante por la conducta asumida por la accionada al despedirlo de la empresa, debiéndose acotar al respecto que las excusas y/o disculpas operan por parte de los victimarios frente a las víctimas del conflicto armado a que ha estado sometido el Estado Colombiano desde hace décadas, no frente a un acto que, en principio, como lo indica la empresa demandada, se hizo con fundamento en lo preceptuado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

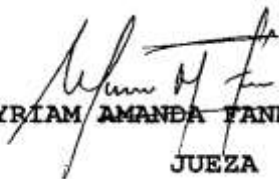
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela formulada por el ciudadano señor **ARNULFO MENDOZA GUAYARA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA COOTRANSTOL LTDA.**

SEGUNDO. DISPONER que esta decisión se notifique a las partes por correo electrónico haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de impugnación.

TERCERO. ORDENAR remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE


MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ
JUEZA